

recurso de apelacion

RAFAEL CAMPO JIMENEZ <RAFACAMJI@hotmail.com>

Mar 17/05/2022 2:20 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Magdalena - Santa Ana <j02pmpalstana@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (719 KB)

202205180213 rafa.pdf;

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ

ABOGADO

CALLE 5 NO.7-25 SANTA ANA, MAGDALENA CEL:3116567627

Señorita:

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA ANA – MAGDALENA
E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

Demandante: KAREN STEPHANY GONZALEZ DE LA PEÑA.

Demandado: EDGAR JOSE JIMENEZ ELITIN

Radicación: 47-707-40-89-002-2021-00015-00

RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ, mayor de edad, vecino y residente en este Municipio, identificado como aparece al pie de mi firma, residente en la calle 5 N. 7 – 25, con móvil N. 3116567627 con correo electrónico rafacamji@hotmail.com, actuando en mi calidad de apoderado judicial de la parte demandada por medio del presente escrito concurro ante su juzgado a interponer recurso de apelación contra la providencia de fecha 11 de Mayo de 2022, esto motivado por los siguientes fundamentos jurídicos y fácticos.

El suscrito alegó la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., y el juzgado a través de auto de fecha 11 de mayo de 2022, al resolver la nulidad, procedió hacer una interpretación de los art. 135 y 136 idem, arriba a la conclusión que la nulidad se encuentra saneada, siendo soporte de su posición que en razón al principio de buena fe tiene como ciertas las afirmaciones verificada por las partes, (entiéndase la parte demandada y parte demandante), ya que no puede constatarse por el despacho la identidad e integralidad de los documentos trasladados.

Así mismo señalo Usted; que más allá de los argumentos de las partes y frente al hecho de que se hayan entregado o no el traslado de forma íntegra, se hacía necesario para ese juzgado constatar el cumplimiento de los requisitos para la presentación de la nulidades, haciendo uso del inciso 2º del art. 135 del C. G. del P. *“no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien alego alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad de hacerlo”* e indicando que el suscrito tuvo la oportunidad procesal para alegar la indebida notificación como excepción previa, no ejerciendo el derecho de defensa utilizando este mecanismo procesal idóneo como era el recurso de reposición contra el auto que libro el mandamiento de pago, por lo que no se cumple con la exigencias para presentar la nulidad propuesta.

Ahora, señora juez, usted olímpicamente utiliza un argumento carente de soporte jurídico, ya que acude a lo hipotético, en cuanto a que la parte demandada si cumpliera los requisitos para alegar la nulidad esta deberá tenerse por saneada, ya que el suscrito presento contestación de la demanda atacando el titulo ejecutivo que soporta la obligación demandada, lo que la lleva a la conclusión de que conocemos la demanda, los anexos y el titulo valor inclusive, lo cual es temerario por parte de la sensora, lo que la llevo a negar la nulidad.

El artículo 100 establece con carácter restrictivo las distintas excepciones previas, y en dicho listado no aparece como causal la indebida notificación a la parte demandada, lo que si sucede con el artículo 133 numeral 8 del C. G. del P., donde expresamente se indica como causal de nulidad la indebida notificación, lo que adquiere mayor relevancia tratándose del auto de mandamiento de pago, el cual podía haber verificado en la forma prevista en el Art. 291 numerales 3 y 6 que nos remite al art. 292 ibidem, o en su defecto a lo previsto en el Dec. 806 de 2020.

Si la parte demandante señora Juez, acudió a la notificación de acuerdo al C. G. P., debió haber remitido la demanda y sus anexos debidamente cotejados por la oficina postal, para así no dejar duda alguna de los documentos que fueron enviados en traslado a la contraparte para que este ejerciera su derecho de defensa (Art. 29 superior), lo que se echa de menos y que la señora juez no visualizo al momento de resolver la nulidad, a más de lo anterior, el juzgado permaneció cerrado durante el termino del traslado de la demanda, que imposibilitó que la parte demandada se acercara a retirar copias de la actuación que se ataca, la misión del juez de conocimiento es la de garantizar la igualdad de las partes en el proceso (art. 42 num. 2 del C. G. P) y garantizar el derecho de defensa que tiene rango constitucional. No habiéndose dado la notificación de la demanda ejecutiva, del mandamiento de pago y de los anexos, siendo el principal el titulo valor que se utiliza de resorte compulsivo, debió la parte demandante haberse cumplido la notificación de acuerdo con las exigencias prevista en el Art. 291 y 292 del C. G. del P., y no haber satisfecho dichas exigencias viola lo previsto en el Art. 133 del C. G. del P., numeral 8 y el derecho de defensa de la parte demandada.

Ahora, se respondió la demanda, precisamente para que después no se dijera por su juzgado que tenía la oportunidad precluida al negar la nulidad y por ello se procedió a interponer las excepciones, pero aun hoy desconocemos el titulo valor, a más de que dicho proceso no aparece en el TIBA.

Así las cosas pido al señor juez de segunda instancia revocar el auto objeto de impugnación y se sirva decretar la nulidad alegada y determinar si había lugar para alegar excepción previa o nulidad de lo actuado y si existía la responsabilidad del demandante de remitir fuera bajo las normas del C. G. del P. o del Decreto 806 de 2020 la notificación con el cumplimiento de las exigencias legales.

De Usted.



RAFAEL ENRIQUE CAMPO JIMENEZ.

C.C.N. 85.202.123 Santa Ana.

T.P.N. 115.078 C. S. J.